

Modalidades de procedimiento: la necesaria simplificación del sistema vigente

Conrado Sainz

Cuando se está planteando un nuevo estudio en profundidad de reforma integral de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, después de la publicación el verano pasado del Anteproyecto de Ley procesal penal, el título que encabeza esta jornada es suficiente para tener una idea clara de la magnitud del desafío y sus consecuencias.

La determinación del nuevo modelo procesal alcanza no sólo a quién ha de instruir sino a otros aspectos: cómo ha de desarrollarse la fase de instrucción, la distribución geográfica y funcional de jueces y fiscales, la conveniencia de la generalización de la doble instancia, el diseño de competencias de los TSJ o del TS, la posible reunificación de procedimientos, la organización del Ministerio Fiscal con reforma estatutaria y sus funciones y competencias, sin olvidar las garantías del fiscal en el ejercicio de sus funciones, entre otras.

A mi juicio los problemas que apelazan el proceso penal no recaen tanto en quién debe instruir como en el desarrollo de la fase de instrucción. No tiene sentido cambiar el Juez de Instrucción por el Fiscal y mantener las deficiencias de un procedimiento penal donde conviven cinco procesos diferentes y donde cualquier resolución del Juez de Instrucción es susceptible de recurso de reforma y apelación, incluidas las resoluciones interlocutorias, y donde la fase de instrucción en los procedimientos no complejos iniciados por un atestado policial con valor de denuncia son una reiteración del propio atestado, entre otras deficiencias que intentaré desarrollar en esta intervención.

Coincido plenamente con Moreno Verdejo, Fiscal del Tribunal Supremo, cuando afirma que adoptar el sistema de Fiscal instructor es decir mucho y poco a la vez. ¿A qué sistema nos referimos? Existen tantos sistemas de Fiscal instructor y tan distintos que no es menos compleja o relevante la decisión de decantarse por uno u otro que la de decidir seguir con el sistema tradicional del Juez instructor. Por ello, cuando se dice que se acercaría nuestro sistema al de los países de nuestro entorno, se dice algo sólo a medias. No existe paralelismo entre el sistema inglés, con unos poderes de investigación policial extraordinarios, o el sueco con un Fiscal que en el curso de la investigación puede acordar entradas en domicilios, o los poderes de investigación amplios del sistema alemán, con sistemas como el que plasmó el Anteproyecto de Ley procesal penal que se pretendía instaurar en España en el que el Fiscal necesitaba para prácticamente cualquier decisión de importancia acudir al Juez de Garantías. ¿Quiero que instruya el Fiscal? Depende. No, ya lo adelanto, si con ello se concibe al Fiscal instructor como una especie de oficial del Juez de Garantías que poco menos que toma declaraciones y acuerda dirigir oficios para recabar periciales y documentos, pero que no puede hacer nada por si que afecte a derechos fundamentales o implique decisiones de cierta importancia procesal. Resultaba llamativo por ridículo que la declaración judicial de imputado con asistencia Letrada ante el Fiscal carecía de cualquier valor probatorio en el acto de Juicio Oral salvo si por un reconocimiento de hechos se preconstituía la prueba ante el Juez de Garantías, cuando la declaración policial de imputado con asistencia Letrada goza de valor

probatorio en el plenario si es introducida mediante la declaración testifical de los agentes de Policía en el juicio.

La reforma procesal penal en general y el título de esta conferencia en particular tiene que entrar en qué es la instrucción, para qué sirve y cuando se precisa la misma. Actualmente, nos encontramos con una Ley procesal penal que ampara cinco procedimientos penales, si bien es cierto que el Juicio de Faltas se encuentra con fecha de caducidad después de la publicación del Anteproyecto de reforma de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, cuatro de esos procedimientos (Ordinario, Abreviado, Juicios Rápidos y Tribunal de Jurado) son por infracciones penales constitutivas de delito. Resultando la fase de instrucción común a todos ellos radicando la diferencia principalmente en el Órgano enjuiciador.

En mi opinión en un alto porcentaje de causas no es necesaria instrucción alguna.

Cuando se cuenta con un atestado policial por hechos no complejos –lo que sucede en muchos procesos- resulta absurda la actual tendencia a reiterar, en lo que llamamos instrucción, ante el Juez –en el futuro ante el Fiscal- declaraciones y actuaciones que o ya constan o bien pueden directamente practicarse en el juicio oral como pruebas. No puede convertirse la oficina del futuro Fiscal instructor en un conjunto de trámites de instrucción que, aunque sencillos, dejan de serlo cuando por ser obligados en todas las causas constituyen un problema de infraestructura, número y tiempo.

La instrucción debe tener un sentido y ése no es repetir –ante el Juez o ante el Fiscal- el contenido de un atestado.

Resulta necesario dibujar un reparto de funciones entre el Fiscal y el Juez de Garantías en la fase de instrucción, encomendando la fase intermedia al Órgano enjuiciador como se encuentra en el procedimiento de Sumario Ordinario. No tiene sentido mantener la fase de enjuiciamiento ante la Audiencia Provincial en única instancia en dos procedimientos distintos, y parece necesario potenciar los Juicios Rápidos permitiendo pasar directamente a la fase intermedia sin necesidad de declaración judicial de imputado.

Legalmente es necesario una diligencia de instrucción: tomar declaración por el Instructor al imputado. Fue una lástima que en la reforma operada por LO 38/2002 de la LECrim para instaurar los juicios rápidos para delitos flagrantes castigados con pena de prisión de hasta cinco años no se terminara de una vez con la idea (recogida por el TC en varias sentencias y expresamente plasmada en 2002 en el art. 779.4 LECrim) de que si se formula directamente escrito de acusación sin haber declarado el imputado en la instrucción se incurre en una acusación “sorpresa” incompatible con las garantías constitucionales. De ahí, a que, incluso en los juicios rápidos, se vuelva –pese a que ya han declarado en el atestado- a recibir declaración al imputado y, ya de paso, a la víctima, así como a otros posibles testigos, y se compliquen y sumen las diligencias, ha sido todo uno.

Por ello, una reforma de la LECrim habría de pasar por permitir que en aquellos casos en los que hoy incoaríamos Diligencias Urgentes –delito flagrante castigado con pena de prisión inferior a cinco años, por los que se ha levantado un atestado policial y que son de sencilla instrucción- se pudiera ir directamente a juicio. El juez que hubiere de fallar, el Juez de lo Penal, perfectamente podría en tales casos, en el momento inicial del juicio, valorar la solicitud formulada por la acusación en su escrito de calificación y por la Defensa y –de entender que carece de base la acusación- acordar en ese momento el archivo y denegar la continuación del juicio.

Por supuesto, que la reforma procesal penal conllevará una reforma del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, la necesidad de dotar de autonomía e independencia al Fiscal instructor parece una consecuencia natural del cambio de sistema, pero también me gustaría incidir en la autonomía y garantías del Fiscal no tanto respecto a las ingerencias políticas o garantías <>ad extra<>, esto es, en las relaciones entre el FGE y el Gobierno que considero perfectamente resuelto en la práctica y en el marco normativo, como respecto a las garantías <>ad intra<> del visado y órdenes concretas y particulares que puede recibir un Fiscal de sus superiores jerárquicos en el despacho de asuntos¹. Así como la necesidad de establecer una organización que permita la optimización de los medios personales.

*Todos los derechos de propiedad intelectual son del autor. Queda prohibida la reproducción total o parcial de la obra sin autorización expresa del autor.

© FUNDACIÓN RAMÓN ARECES. Todos los derechos reservados.

**All intellectual property rights belong to the author. Total or partial reproduction of the work without express permission of the author is forbidden.*

© FUNDACIÓN RAMÓN ARECES. All rights reserved.

¹ Valdés-Solís Iglesias, Enrique. *Garantías actuales de los representantes del Ministerio Fiscal y reformas necesarias para una mayor independencia en garantía de los derechos de los ciudadanos*. Diario La Ley nº7851, Sección Doctrina, mayo 2012.